



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01279-2018-PA/TC
LIMA
FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL
PODER JUDICIAL (FETRAPOJ)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Federación de Trabajadores del Poder Judicial (Fetrapoj) contra la resolución de fojas 76, de fecha 16 de enero de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-PA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “*amparo contra amparo*” así como sus demás variantes — “*amparo contra acción popular*”, entre otros— es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional que únicamente procede, entre otros supuestos, cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Corresponde, entonces, evaluar si esto se verifica de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01279-2018-PA/TC
LIMA
FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL
PODER JUDICIAL (FETRAPOJ)

3. En la presente causa, la Fetrapoj plantea, como *petitum*, que se declare la nulidad del extremo de la resolución de fecha 16 de agosto de 2016 [AP 5250-2016 Lima] —cfr. fojas 3—, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de acción popular incoada contra los artículos 12 y 21 del Decreto Supremo 001-2011-JUS, Reglamento de la Ley 24032, Ley que crea la Derrama del Poder Judicial.
4. Arguye, como *causa petendi*, que la resolución cuestionada convalida que los órganos de gobierno de la Derrama Judicial solamente estén compuestos por la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial (FNTPJP) y el Sindicato Mixto de Trabajadores del Poder Judicial de Lima, lo que conculca su derecho fundamental a la igualdad, en la medida en que discrimina (i) a sus agremiados; (ii) a los afiliados a otros gremios de trabajadores judiciales; y (iii) a todos aquellos trabajadores judiciales que decidieron no afiliarse a ningún sindicato [sic].
5. Contrariamente a lo asumido por la parte recurrente, el *proceso de amparo contra acción popular* no tiene por objeto prolongar la discusión en torno a lo finalmente decretado en este proceso, en la medida en que no es una impugnación adicional a las establecidas por el legislador democrático en el Código Procesal Constitucional. Precisamente por ello su procedencia se encuentra subordinada a que se constate la existencia de alguna vulneración evidente o manifiesta de algún derecho fundamental —lo cual definitivamente no se aprecia de autos—.
6. Efectivamente, lo concretamente cuestionado es el mérito de lo finalmente decidido en el proceso de *acción popular* subyacente, que, en segunda instancia o grado, declaró infundada su demanda y, por consiguiente, no expulsó del ordenamiento jurídico las disposiciones indicadas en el fundamento 3 de la presente sentencia interlocutoria.
7. En otras palabras, lo puntualmente objetado es la apreciación jurídica de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, al fin y al cabo, no le dio la razón, puesto que, en abstracto, dicho colegiado entiende que tales disposiciones no contravienen ni la Constitución ni la ley.
8. En el contexto descrito, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque, como ha sido señalado, lo que se pretende es la revisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01279-2018-PA/TC
LIMA
FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL
PODER JUDICIAL (FETRAPOJ)

de la desestimación de la demanda de acción popular subyacente, lo cual, bajo ningún punto de vista, califica como una agresión iusfundamental susceptible de ser reputada como evidente o manifiesta.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES